Radicación No: 66001310500420220032501

Proceso: Fuero Sindical  
Demandante: Gonzaga Guevara Montoya  
Demandado: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Magistrado ponente: Dr. Julio César Salazar Muñoz   
Magistrada que salva voto: Dra. Ana Lucia Caicedo Calderón

**SALVAMENTO DE VOTO**

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto mi inconformidad frente a la providencia mayoritaria por las siguientes razones:

Recurriendo al derecho a la igualdad, en este caso es aplicable la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto a los contratos a término fijo reglamentados en el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que para los empleados públicos también se aplica un plazo presuntivo, similar al que se pacta en materia privada.

Bajo ese entendido, en cuanto a la interpretación del citado artículo 46, la H. Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 3° de la ley 50 de 1990 que lo modificó, expresó que **el solo vencimiento del plazo no es suficiente para darlo por terminado**, requiriendo la presencia de otras circunstancias que legitimen constitucionalmente la voluntad de finiquitar la relación laboral.

En sentir de la Corte Constitucional efecto, dicha causal de terminación del contrato no es absoluta, sino que, para poder que la misma surta los efectos esperados, es necesario que la misma en realidad constituya una causal objetiva de terminación de la relación laboral, es decir, que a la fecha de expiración de la misma, i) no subsistan las causas que le dieron origen o, ii) la materia u objeto del trabajo o, iii) que el trabajador no haya cumplido con sus obligaciones laborales; en caso de presentarse por lo menos una de éstas sub-reglas como lo ha denominado la jurisprudencia constitucional, es posible dar por terminado el contrato por vencimiento del plazo fijo pactado.

Lo anterior, constituye una clara protección a la estabilidad en el empleo de los trabajadores en tanto cumplan con sus obligaciones, sin que ello, pueda entenderse como una duración indefinida del contrato de trabajo, sino que lo relevante de esos requisitos, es la expectativa cierta y fundada del trabajador de conservar el mismo, de tal modo, que la terminación del contrato por expiración del plazo fijo pactado debe obedecer exclusivamente a causales objetivas, como por ejemplo, la solvencia económica y organización del empleador que permita prolongar o mantener el contrato y no a otras situaciones subjetivas que pueden vulnerar los derechos de los trabajadores. En relación con lo anterior, la Corte Constitucional ha manifestado:

“El arribo de la fecha de terminación del contrato no siempre constituye terminación con justa causa de la relación laboral, pues si a la fecha de expiración del plazo subsisten las causas, la materia del trabajo y si el trabajador cumplió a cabalidad sus obligaciones, "a éste se le deberá garantizar su renovación". Por lo tanto, para terminar un contrato laboral (…), deberá analizarse si las causas que originaron la contratación aún permanecen, pues de responderse afirmativamente no es dable dar por terminado el contrato de trabajo a término fijo (…)”[[1]](#footnote-1).

Y, en otra oportunidad también indicó[[2]](#footnote-2):

"(…) **el sólo vencimiento del plazo inicialmente pactado, producto del acuerdo de voluntades, no basta para legitimar la decisión del patrono de no renovar el contrato**, sólo así se garantizará, de una parte la efectividad del principio de estabilidad, en cuanto “expectativa cierta y fundada” del trabajador de mantener su empleo, si de su parte ha observado las condiciones fijadas por el contrato y la ley, y de otra la realización del principio, también consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, que señala la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral."

De las citas jurisprudenciales, puede concluirse que en realidad, la expiración del término pactado dentro de un contrato de trabajo a término fijo, no constituye por si sola una justa causa de terminación del mismo, sino que es necesaria la configuración de una causal objetiva, de las referidas en párrafo antecedente *-(, i) no subsistan las causas que le dieron origen o, ii) no subsista la materia u objeto de trabajo o, iii) que el trabajador no haya cumplido con sus obligaciones laborales)-*.

Estas mismas subreglas, son perfectamente aplicables al plazo presuntivo establecido en los artículos 40 y 43 del Decreto 2127 de 1945, máxime cuando el trabajador, además pertenece a la junta directiva de un sindicato.

En el presente caso, el demandante llevaba trabajando 11 años (del 14 de julio de 2011 al 14 de julio de 2022), en forma ininterrumpida, lo que generó en el actor la expectativa cierta y fundada de conservar su empleo, lo que se traduce en la realización del principio constitucional de tener para si una cierta estabilidad laboral. Por otra parte, ni la prueba documental ni la testimonial vertida al infolio, dan cuenta de algún llamado de atención en contra del trabajador, lo cual permite inferir que no mutaron las causas que le dieron origen a la contratación estatal. Por lo visto, no se puede predicar dentro del presente asunto la existencia de una causal objetiva de terminación del contrato, de tal modo, que a pesar de la regulación del plazo presuntivo en una norma, por cierto bastante vetusta (de 1945), a la luz de la constitución de 1991, no puede aceptarse que el vencimiento del plazo presuntivo, que se había prorrogado a lo largo de 11 años, corresponda a una justa causa de terminación del contrato de trabajo, por lo que era procedente entrar a determinar si el actor estaba cobijado por el fuero sindical, como en efecto lo está, por hacer parte de la junta directiva del sindicato para la época del despido.

Aplicar el plazo presuntivo a los empleados sindicalizados, sin pedir el correspondiente levantamiento del fuero sindical, realmente es un golpe bajo a la libertad de asociación.

En consecuencia, debió revocarse la sentencia, para en su lugar ordenar el reintegro del trabajador por falta de la autorización para levantar el fuero sindical.

En estos términos sustento mi salvamento de voto.



**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**Magistrada**

1. Sentencia T-426-1998 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia C-016-1998 M.P. Dr. Fabio Morón Díaz [↑](#footnote-ref-2)